

precepto tipifica como delito las conductas que entrarían bajo la consideración de difamación de las religiones o discurso del odio religioso.

El primero de los preceptos, el 525, es fruto de un proceso de evolución histórica en el que se pasa de la protección de la religión oficial del Estado, como un bien jurídico, a la protección de las creencias de las personas. El segundo de los preceptos, el 510.1, sigue los parámetros del Derecho internacional sobre prohibición de la discriminación y fomento de la tolerancia y la convivencia pacífica entre las diferentes religiones. Además de estos preceptos, la profesora Moreno Mozos analiza otros del Código Penal y se muestra defensora del mantenimiento de los delitos protectores de los sentimientos religiosos, ya que «defender la conveniencia de eliminar ese conjunto de delitos de religión de la normativa penal, y remitir los casos de vulneración de la libertad religiosa que se planteen a otros tipos delictivos configurados con carácter general, demuestra un desconocimiento, real, en unos casos, y fingido, en la mayoría, de la esencia del sistema de regulación del factor social religioso vigente» (p. 156).

Cierra esta monografía el profesor David García-Pardo con una interesante aportación sobre «La protección de los sentimientos religiosos en la jurisprudencia española postconstitucional» (pp. 159-179) con el que lleva al lector a la realidad práctica de los tribunales, ya que «desde la entrada en vigor del artículo 525 del Código Penal, la mayor parte de los conflictos relacionados con este delito no han llegado a conocimiento del Tribunal Supremo, habiendo sido resueltos por tribunales inferiores, en especial las audiencias provinciales» (p. 178). Otra de sus interesantes aportaciones es que este precepto se caracteriza por incluir expresamente, entre los requisitos del tipo, la intención de ofender algo que ya venía exigiendo el Tribunal Supremo en los casos de escarnio en aplicación de la normativa anterior, por cuanto dicha intención constituye un elemento esencial de la propia acción de escarnecer en su acepción semántica.

El volumen cumple sobradamente la finalidad para la que fue escrito: contribuir a perfilar mejor un debate que se estima capital cuando los credos religiosos, tan unidos a las identidades y decisiones vitales, se encuentran en eferescencia, por ser hostigados, marginados o rebrotar con especial virulencia. Felicitamos a sus autores por ofrecer a un público amplio, y no solo a los estudiosos, unas valiosas conclusiones sobre en qué situaciones y con qué requisitos los sentimientos religiosos constituyen un límite legítimo a la libertad de expresión, así como sobre la operatividad en la práctica de la tutela penal de las creencias religiosas.

ISABEL CANO RUIZ

MESEGUER VELASCO, Silvia, *Financiación de la religión en Europa*, Digital Reasons, Madrid, 2019, 153 pp.

La colección *Argumentos para el siglo XXI* de la editorial Digital Reasons ha publicado ya varios títulos jurídicos de gran interés en el campo propio del Derecho Eclesiástico del Estado. Una relación de los mismos se encuentra en la siguiente dirección de

Internet: <https://www.digitalreasons.es/nuestrosLibros.php?id=derecho>. A este elenco se viene a añadir un nuevo libro acerca del tratamiento jurídico del factor social religioso que ofrece a los lectores una información precisa y completa sobre un tema de permanente actualidad y debate: la financiación pública de la religión.

El libro está escrito con el rigor y claridad que están presentes en todas las obras de Silvia Meseguer. La autora cuenta con una dilatada trayectoria investigadora, en especial en el campo de la financiación de las confesiones religiosas. Su profundo conocimiento de la materia le ha permitido hacer una obra fluida, de fácil lectura, rigurosa y en la que todas las partes encajan a la perfección para exponer la totalidad de aspectos que plantea actualmente el auxilio económico por parte de los poderes públicos a los grupos religiosos.

La monografía se abre con una *Presentación* en la que Meseguer explica el planteamiento del trabajo y sitúa el tema en sus coordenadas políticas, sociales y jurídicas. A continuación, los puntos desarrollados son: el sostenimiento económico de las confesiones religiosas; los modelos de financiación de las confesiones religiosas en el Derecho comparado; la asignación tributaria de la Iglesia católica en España; la financiación «directa» de las confesiones religiosas minoritarias; la fiscalidad de la Iglesia católica y de las confesiones religiosas; donativos, donaciones y suscripciones voluntarias; otros supuestos de financiación. Tras el tratamiento de estas cuestiones, la autora ofrece unas conclusiones y cierra el libro con una relación de bibliografía, en la que aparecen títulos ya clásicos, junto con las principales novedades de los últimos años.

A lo largo de todo el trabajo prevalece un enfoque descriptivo de las cuestiones tratadas. Esto podría llevar a la impresión de que estamos ante una obra cuyo mérito principal consistiría en la exposición ordenada del tema estudiado, pero sin que apenas haya aportaciones novedosas. Sin embargo, esa impresión se desmiente por los acertados análisis que Meseguer hace de gran parte de las cuestiones que afronta. Bajo mi punto de vista, los aspectos más destacados que se encuentran en esta monografía son los que expongo a continuación.

En primer lugar, se sintetizan correctamente las diferentes posturas existentes en la doctrina científica sobre el fundamento del apoyo económico por parte del Estado a las confesiones religiosas y se hace referencia a la última doctrina del Tribunal Constitucional, cuya sentencia 207/2013, de 5 de diciembre, ha explicitado, por primera vez, de forma clara cuáles son los argumentos constitucionales que justifican la existencia de una financiación pública a favor de los grupos religiosos.

En segundo lugar, ofrece un estudio completo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a la financiación de la religión. Aunque el Tribunal de Estrasburgo ha destacado siempre en estos casos la ausencia de un estándar común a nivel europeo y la relevancia del margen de apreciación nacional en este ámbito, ha sentado una doctrina clara que se puede sintetizar en tres postulados: el necesario respeto a la autonomía de las confesiones religiosas, la garantía de la sostenibilidad de las confesiones religiosas y la prohibición de discriminación, de forma que las diferencias de tratamiento jurídico deben ser objetivas y razonables. Así se afirma en la página 142 del libro: «a la hora de establecer los criterios en materia de colaboración económica

*con los grupos religiosos, los Estados europeos presentan dos límites. Un límite implícito situado en la sostenibilidad y autonomía de las propias confesiones religiosas, que exigirá que necesariamente se restrinjan al máximo las injerencias de los poderes públicos en la obtención de sus recursos económicos (González, 2017: 18). Al mismo tiempo, un «límite explícito» que naturalmente se situará en el respeto al principio de igualdad y no discriminación (Pacillo, 2017: 80)».*

En tercer lugar, Meseguer demuestra un gran conocimiento del Derecho comparado y analiza los sistemas de colaboración económica con las confesiones religiosas en varios países europeos. Este ejercicio comparatista es de gran utilidad para una mejor comprensión y valoración de los condicionantes históricos del sistema español, de su evolución y de las tendencias futuras.

En cuarto lugar, relaciona correctamente todos los problemas e interrogantes que surgen en torno al sistema de asignación tributaria a favor de la Iglesia católica. Las conclusiones que alcanza son, a mi juicio, todo un acierto al incidir sobre la cuestión de la igualdad: *«En el marco de la financiación directa, el sistema de asignación tributaria de la Iglesia católica encaja en nuestro marco constitucional, si bien desde la perspectiva jurídica de la igualdad y no discriminación, cada vez es menos justificable que el sistema no se extienda a otras confesiones religiosas minoritarias. Insistimos que, si al igual que ocurre en el resto de los países europeos, el fundamento de la financiación es garantizar el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, tanto en su vertiente individual como en la colectiva, «dotar de efectividad su ejercicio» (STC 207/2013, de 5 de diciembre), el sistema debe aplicarse a todas las confesiones religiosas, incluidas las minoritarias, bien por vía pacticia, bien a través de la legislación unilateral» (pág. 143).*

A mi modo de ver, estas consideraciones son extensibles también al ámbito de los beneficios fiscales y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, se aplica exclusivamente a las confesiones religiosas que han firmado un acuerdo de cooperación con el Estado, mientras que el resto de confesiones no cuentan con un tratamiento fiscal específico. Estas diferencias tienen difícil justificación cuando la razón de ser de los incentivos tributarios es la promoción y garantía del derecho fundamental de libertad religiosa.

En quinto lugar, aboga por la necesidad de fomentar la colaboración privada en el sostenimiento económico de las confesiones religiosas, como vía para una mejor preservación de la neutralidad de los poderes públicos y de la autonomía de las confesiones religiosas, al tiempo que insiste en la necesidad de ahondar en la transparencia y rendición de cuentas. Cuestión, esta última, de gran actualidad y que todavía no ha sido explorada a fondo por la doctrina, que apenas ha indagado en la incidencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en las confesiones religiosas.

En definitiva, no estamos ante un título más sobre un tema tan trabajado como la financiación de la religión. El libro que aquí se presenta es una publicación relevante que ofrece una exposición completa del régimen jurídico de las aportaciones económicas directas e indirectas que los poderes públicos realizan a favor del hecho religioso. Junto a eso,

se identifican las cuestiones actuales de mayor complejidad, se exponen los fundamentos del modelo, los problemas que plantea y las posibles soluciones en un marco compatible con el respeto al derecho fundamental de libertad religiosa, la no discriminación por razón de religión y la neutralidad de los poderes públicos. Por ello, se debe felicitar a la autora y a la editorial Digital Reasons por esta novedad bibliográfica.

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

SANTOS LOYOLA, Carlos R. (coord.), *Estado y Religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa*, Jurista Editores, Lima, 2018, 332 pp.

El volumen que recensamos se nos ofrece en una pulcra y cuidada edición de *Jurista Editores*, de Lima. Se trata de una obra colectiva, coordinada por Carlos R. Santos Loyola, que constituye una novedad por sí misma, ya que es la primera obra de colaboración de diversos autores en la que se comenta una Ley de Libertad Religiosa de un país hispanoamericano.

La obra se inicia con un prólogo de Eloy Espinosa-Saldaña, Magistrado y ex Vicepresidente del Tribunal Constitucional del Perú. Se trata de un prólogo peculiar y extenso (págs. 7 a 22), dividido en diversos epígrafes y sub-epígrafes. Lo titula «*Anotaciones iniciales, una referencia a lo avanzado jurisprudencialmente en el Perú y la importancia de analizar con detalle la Ley de Libertad Religiosa peruana*». De hecho, va desglosando diversos aspectos que afectan al derecho de libertad religiosa y ágs.ólos con citas del Tribunal Constitucional del Perú. Así, pasa revista a las dimensiones objetiva y subjetiva, positiva y negativa de la libertad religiosa, a su diferencia con la libertad de conciencia y a los principios de laicidad del Estado y de cooperación con las Confesiones. Seguidamente, pasa a describir, con brevedad y concisión el contenido y desarrollo de los distintos capítulos de la obra.

A continuación aparece una breve *Presentación*, del coordinador del volumen, para acabar con un apartado, titulado *Los autores*, en el que se relacionan los distintos profesores intervinientes, de los que se ofrece un breve pero completo currículum.

Por fin, en la página 31 se nos ofrece el Índice de la obra. Cada capítulo corresponde a uno de los artículos de la Ley de Libertad Religiosa, siendo el último el correspondiente a las Disposiciones complementarias finales y transitorias.

Conviene precisar que al inicio de cada capítulo, que coincide con el respectivo artículo de la Ley, se reproduce el texto completo del artículo, convenientemente enmarcado y resaltado en un cuadro en tonos grises.

El primer capítulo «*Artículo 1. Libertad de religión*», corre a cargo del coordinador del volumen, Carlos R. Santos Loyola (págs. 33-48), único autor que redacta hasta tres capítulos de esta obra. Comienza resaltando que la Ley de Libertad Religiosa no es sino un desarrollo del consiguiente precepto constitucional sobre el derecho fundamental de libertad religiosa. En la ley se intenta concretar el concepto del derecho, su naturaleza, contenido, así como su régimen.